

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica.

**BOLETÍN N° 15.252-07.**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de presentaros su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia (signado Boletín N° 15.252-07), que cumple su primer trámite constitucional en la Corporación, y que se iniciara en Moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker. Para el despacho de este asunto se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de "Suma".

Se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala del Senado en sesión de 3 de agosto de 2022, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Se deja constancia que la Comisión estimó que el número 3, letra a), ii) y el número 6 letras a), i); b), i); c), i); e), y f), del artículo 1 del proyecto de ley, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda debido a su incidencia en materias financieras.

- - -

Además de sus miembros, asistieron a una o más sesiones en que la Comisión dedicó al análisis del asunto, los Honorables Senadores señores Sandoval y Velásquez.

- - -

Asistieron a las sesiones que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero, acompañado por la Jefa de la División Jurídica de la misma Cartera, señora María Ester Torres, el asesor, señor Rafael Ferrada, el Jefe de Prensa, señor Hernán Leighton, y el fotógrafo del mismo, señor Francisco León.

- El Subsecretario del Interior, señor Manuel Monsalve, acompañado por los asesores señoras Patricia Araya, Leslie Covarrubias, Camila Barros, Fernanda Astudillo, Ana María Araneda y Javiera Riquelme, y señores Claudio Rodríguez y Emiliano Salvo, y el Jefe de Prensa, señor Diego Bustamante.

- La Directora del Servicio Nacional de Aduanas, señora Alejandra Arriaza, acompañada por la Subdirectora Técnica del mismo Servicio, señora Gabriela Landeros, la Subdirectora Jurídica, señora María Jazmín Rodríguez, la abogada de la Dirección Regional de Aduana Valparaíso, Laura Ester Urra, y la periodista, señora Paola González.

- El Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, y el Subdirector de la misma Unidad, señor Andrés Salazar.

- La asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Rosario Figueroa.

- El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

- Los asesores parlamentarios, señoras Paola Bobadilla, Alejandra Leiva y Fernanda Valencia, y señores Jorge Hagedorn, Benjamín Sáenz, Sebastián Amado, Sergio Mancilla y Camilo Sánchez.

- - -

### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Modificar diversos cuerpos legales con el objeto de incluir el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional en el delito de contrabando, de manera de hacer frente al crimen organizado y a su financiamiento a través del transporte ilegal de dinero.

- - -

### **CONSTANCIAS**

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.**

El inciso quinto del artículo 189 contenido en el número 7, del artículo 1° del proyecto de ley, requiere para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 84 y 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

### CONSULTA A LA EXCMA. CORTE SUPREMA

No hubo.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 3 y 4.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, 5, 6, 7 y 8.
- 4.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.
- 5.- Indicaciones retiradas: Ninguna.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

### ANÁLISIS PREVIO

Antes de comenzar la discusión en particular de esta iniciativa legal y con la finalidad de explicar las indicaciones presentadas en su conjunto, el **Subsecretario del Interior, señor Monsalve**, hizo uso de la palabra y enfatizó que el objetivo de la Moción forma parte de los acuerdos en materia de seguridad existentes entre el Poder Ejecutivo y el Congreso. Resaltó que la iniciativa busca modificar diversos cuerpos legales, entre los que destaca la Ordenanza General de Aduanas.

Como elementos generales, el señor Subsecretario formuló que el delito de contrabando ha tenido una tendencia al aumento, en atención a que se trata de un delito rentable y que posee una

penalidad baja.

Enseguida, a modo de resumen y en relación con las Indicaciones presentadas, mencionó que el Ejecutivo busca tipificar, como contrabando, el ingreso de mercancía de procedencia ilícita. La Ordenanza General de Aduanas, explicó, hoy tipifica el contrabando propio, como aquel que existe al importar o exportar mercancía prohibida, el contrabando de salida, que se refiere a extraer productos desde el territorio nacional por medio de pasos no habilitados, y, por último, el contrabando impropio, referido a eludir el pago de la carga tributaria de la mercancía que ingresa o egresa. Entonces, recalcó, no se tipifica con precisión qué ocurre si la mercancía posee un origen en la comisión de un ilícito o pudo haber sido utilizada en la ejecución de un delito. Tal es el objeto de la Indicación.

Enseguida, agregó, se presentó una indicación que busca tipificar el contrabando de dinero, conducta que en la actualidad se regula como falta de carácter administrativo. Hizo hincapié en que la norma permite el ingreso de hasta 10.000 dólares en efectivo o instrumentos al portador, y, si se excede tal cantidad, en el momento en que se identifica por el Servicio Nacional de Aduanas, se procede al pago de una multa de hasta el 30% del valor que excede aquellos 10.000 dólares. Ante ello, dijo, el Ejecutivo considera que debe ser tipificada de mejor manera por medio de un nuevo artículo 168 bis.

Como otro ámbito a mejorar del proyecto, expresó, se busca modificar el régimen de multas y sanciones. La sanción penal en el caso de delito de contrabando va desde el presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado máximo. Hizo ver que son penas que no permiten prisión efectiva. Por su parte, añadió, las multas poseen un valor de una a cinco veces el valor de la mercancía. Remarcó que el delito de contrabando posee un impacto muy severo sobre la sociedad, por lo que las sanciones deben aumentar. Agregó asimismo que las indicaciones plantean un aumento en el plazo de prescripción.

Por último, advirtió que se busca entregar mayores facultades al Ministerio Público en la materia. En la actualidad, explicó, la acción penal únicamente puede ser iniciada por medio de una denuncia del Servicio Nacional de Aduanas. Ante ello, una indicación busca moderar tal facultad, buscando que el Ministerio Público pueda asimismo iniciar la acción penal. Para ello, explicó, se dispone de un procedimiento y plazo buscando que el Servicio Nacional de Aduanas decida si realizará la denuncia o fundamente las razones para no hacerlo, y, luego de tal plazo de 30 días, el Ministerio Público podrá iniciar la acción penal si es que así se determina. Asimismo, por medio del presente proyecto, se busca reducir las causas de desistimiento de la persecución por parte del Servicio Nacional de Aduanas.

Finalmente, recalcó, se busca incorporar el delito de contrabando como delito base en la ley que persigue lavado de activos.

Hizo hincapié en que existen enormes coincidencias entre el Ejecutivo y la Moción parlamentaria presentada. Por ello, las indicaciones buscan mejorar el cumplimiento de tales objetivos y, en tal contexto, se someten a consideración de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A continuación, el **Honorable Senador señor De Urresti** hizo mención de que el proyecto posee apoyo transversal.

En otro orden de ideas, cuestionó el rol del Servicio Nacional de Aduanas en el Puerto de San Antonio y su baja fiscalización.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó la importancia de contar con un rango máximo de dinero a ingresar y que aquel rango posea algo de flexibilidad frente a diferencias en tipos de cambios. Además, expresó su preocupación por los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas de fronteras, debido a que se ven enfrentados a situaciones donde, producto de fiscalizaciones y eventuales requisiciones, exponen su propia integridad por sus deberes de custodia de dineros requisados.

Frente a las consultas realizadas en el seno de la Comisión, el **señor Subsecretario** procedió a hacer uso de la palabra y explicó que S.E. el Presidente de la República prometió un aumento de un 40% en materia de presupuesto destinado a seguridad (cerca de 1.500 millones de dólares). Ello, en atención a que se han detectado brechas relevantes en las capacidades que el Estado posee para garantizar la seguridad del país, y tales brechas dicen relación con déficits de capacidades en diversas instituciones. Advirtió que los puertos son una de aquellas instituciones con brechas o deficiencias.

En la misma dirección, señaló que el Puerto de San Antonio fue recientemente certificado por las Naciones Unidas para ser incorporado dentro del Programa Global de Contenedores. Destacó que se trata del primer puerto chileno que se incorpora a tal programa. En el caso del Puerto de San Antonio, mencionó, transitan cerca de dos millones de contenedores por año, por lo que la tarea relevante es definir cuáles son los contenedores que deben ser fiscalizados (por el escáner o presencialmente). Ilustró a la Comisión estableciendo que, en el mundo, en general, se logra fiscalizar cerca de un tres o cuatro por ciento de los contenedores.

El Programa Global de Contenedores, explicó, conlleva un cambio sustancial en la capacidad de perfilar el riesgo de los

mismos, ya que permite que el Servicio Nacional de Aduanas cuente con la base de datos de todos los Servicios de Aduanas y policías del mundo, y, ello, permite definir cuáles son los contenedores que se deben fiscalizar. A nivel mundial, subrayó, buena eficacia significa que el 30% de los contenedores que se fiscalizan contengan algún producto ilícito. Seguidamente, recalcó que se busca mejorar la seguridad de los sitios portuarios donde se almacenan los contenedores.

Asimismo, subrayó que el Ministerio del Interior está evaluando la incorporación de los sitios extraportuarios como entidades obligadas, con lo que deberán poseer estándares de seguridad que deben cumplir. Hoy los sitios extraportuarios (donde se custodian una buena parte de los contenedores) no son entidades obligadas, por lo que no poseen estándar de seguridad.

Por otro lado, hizo mención del Plan contra el Crimen Organizado, cuyos recursos fueron aprobados por el Congreso Nacional y han permitido complementar los esfuerzos que está realizando el Servicio Nacional de Aduanas. Relató que el año pasado se compraron escáneres para Colchane y Loa, y, en 2023, se comprarán para el Puerto de San Antonio y Chacayuta. Insistió en que se busca mejorar la capacidad de control en nuestras fronteras y puertos.

En el mismo orden de ideas, hizo uso de la palabra la **Directora del Servicio Nacional de Aduanas, señora Arriaza**, quien señaló, en primer lugar, que su Servicio posee adjudicados tres nuevos escáneres este año, lo que significa un gran esfuerzo. Recalcó que, desde el año 2007, el Servicio cuenta con 12 equipos de tecnología no invasiva a nivel nacional, donde 5 de ellos datan del año 2007 al 2009 (tecnología que se debe renovar). En forma adicional, mencionó que existen convenios con el Gobierno Regional del Biobío y el Gobierno Regional de Tarapacá para poder contar con nuevos equipamientos.

**El Honorable Senador señor Cruz-Coke** debatió que los puertos poseen muchas operaciones en poder de privados y, por ello, consultó si a ellos les compete alguna obligación contractual en temas de seguridad.

La **señora Directora del Servicio Nacional de Aduanas** mencionó que, de conformidad con el marco regulatorio de Aduanas, el Servicio no es autoridad portuaria sino que autoridad aduanera. Por ello, en los puertos, le corresponde el almacenamiento y seguridad de la carga que se encuentra bajo su control. Añadió que la seguridad dentro de la zona primaria de los puertos corresponde a la Policía Marítima, en los aeropuertos a la Dirección de Aeronáutica y en los pasos fronterizos a Carabineros de Chile. Los pasos no habilitados corresponden también a Carabineros de Chile y a Fuerzas Armadas.

En infraestructura de puertos, dijo, no se consideran tecnologías para la fiscalización, pero sí aquella para operar tales tecnologías. Es decir, que se debe dotar de espacios para realizar fiscalizaciones, cuadrillas operativas que se requieren para la apertura y movilización de las cargas. Hoy, agregó, se contempla en los recursos que asigna el Estado para el desarrollo de las facultades de fiscalización que corresponden a los diferentes servicios públicos. Lo mismo ocurre respecto del equipamiento que se encuentra en el aeropuerto, es decir, que las herramientas de fiscalización las dispone hoy el Estado en su rol de fiscalizador y la infraestructura ad hoc la disponen aquellas entidades que están licitadas (principalmente para grandes infraestructuras como puertos y aeropuertos).

Prosiguió explicando que el Estado contempla diversos planes y programas para establecer fiscalizaciones y cumplir su función. De acuerdo a modelos de operación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, hoy existen modelos público-privados por medio de las concesiones. En virtud de ello, consignó que las grandes concesiones deben ser discutidas a nivel de Estado y no puramente respecto de un servicio particular.

En cuanto a avances en la materia, recordó que existe la disposición de avanzar en el seguimiento del dinero como complemento de los esfuerzos que se realizan el Estado. Con tal finalidad, recalcó, se deben buscar delitos conexos al crimen organizado y lavado de activos, como tráfico de drogas, armas y otros.

Por lo anterior y en el marco de las indicaciones presentadas al proyecto de ley, señaló que se incorporan indicaciones que permiten fortalecer la legislación en la materia, buscando realizar un seguimiento conjunto y poder fortalecer la función del Estado y policías.

La primera Indicación, remarcó, busca agregar al inciso 2 del artículo 168, la siguiente oración: Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero. Su importancia radica en que incluye extraterritorialidad del delito. Hoy existe únicamente la figura del contrabando, frente a múltiples figuras delictuales que se cometen en más de un país.

La segunda Indicación espera adicionar un artículo 168 bis, nuevo, del siguiente tenor: Incurrir también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero

de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier paso no habilitado o sin informar de ello al Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los diez mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. Las incautaciones de dinero realizadas en investigaciones por este delito se registrarán por lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal.

Destacó su relevancia en cuanto establece que el contrabando de dinero, como objeto del proyecto, se refiere al ingreso de dinero en efectivo sin declarar, lo que es un riesgo para el lavado de dinero o financiamiento de actividades ilícitas. En la actualidad, dijo, tal conducta se sanciona únicamente con una infracción reglamentaria, con multa de un máximo de 30% del dinero y se informa a la Unidad de Análisis Financiero. Con el establecimiento de este delito, expresó, se protege la seguridad pública al combatir el financiamiento del crimen organizado y lavado de dinero.

Respecto al tratamiento que recibe la incautación de dinero ingresado al país, presentó, se notifica de inmediato al Ministerio Público y se tramita el retiro del dinero incautado por parte de las policías, protegiendo con ello a los funcionarios y la seguridad de complejos en fronteras alejadas. Asimismo, el retiro de drogas incautado en los pasos fronterizos es de inmediato.

En relación a la Indicación N° 3, explicó que modifica el inciso primero del artículo 169, reemplazando la expresión “presidio menor en su grado mínimo a medio” por “presidio menor en su grado medio a máximo”, la expresión “de hasta cinco” por “de dos a cinco”, y agrega: “La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales”.

En razón de tales enmiendas, advirtió, se propone elevar las penas del delito de declaración maliciosamente falsa en la exportación, estableciendo penas distintivas cuando el valor de la mercancía supere las 150 UTM. De esta forma, se mantiene la armonía con la penalidad establecida para el contrabando, que se gradúa conforme al valor de las mercancías.

Agregó que la Indicación N° 4 propone reemplazar el artículo 170 por el siguiente: La responsabilidad por los actos u omisiones infraccionales sancionados con multa por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años, y la responsabilidad penal por los delitos sancionados en esta Ordenanza prescribe según las normas del Código Penal. Con ello, remarcó, se persigue distinguir la prescripción para contravenciones

infracionales de la prescripción de la acción penal, equiparando esta última a las normas generales. No se justifica un plazo de prescripción menor.

Luego, dispuso que la Indicación N° 5 espera modificar el artículo 172 eliminando, en su inciso segundo, la oración final: "Si ni aun así pudiere determinarse el valor, se aplicará una multa de hasta 206 unidades tributarias mensuales, destinándose, el producido de ellas, al fin dispuesto en el inciso final del artículo 174", e incorporando el siguiente inciso final: "Cuando se trate del contrabando previsto en el artículo 168 bis, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la comisión del delito."

Explicó que su importancia dice relación con eliminar una norma antigua y de aplicación supletoria de un valor de mercancías objeto de delitos aduaneros en un monto tan bajo que no guarda relación alguna con la realidad económica del comercio exterior en la actualidad. La disposición contiene formas para determinar el valor aduanero y considerarlo en la aplicación de multas como pena de los delitos aduaneros, por lo que no es razonable mantener abierta la posibilidad de aplicar un valor tan distante a la realidad de los hechos constitutivos de estos delitos.

Asimismo, hizo ver que la Indicación N° 6, sobre penas del contrabando o fraude establecidas en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, aumenta las penas de presidio en un grado o tramo con distinción del valor de la mercancía, la reincidencia y la afectación de algún impuesto adicional o específico determinado para las mercancías, aumenta el mínimo de la pena de multa y mantiene su máximo.

Acentuó que el crimen organizado busca el incremento en número de casos de contrabando con asociación ilícita y relacionadas al lavado de activos, lo que permite aumentar las penas. Asimismo, dijo, la ley N°19.913, en su artículo artículo 27 inciso segundo, establece que la pena por lavado de activos no puede exceder de la pena mayor del delito base y, lo paradójico, es que el contrabando tiene pena más baja que el lavado de activos. Además, expresó, el artículo 140 del Código Procesal Penal establece que, para considerar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar la gravedad de la pena asignada al delito. Por ello, se podrá considerar la prisión preventiva en casos calificados.

Enseguida, mencionó que la Indicación N° 7 considera, en el artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, la titularidad y renuncia de la acción penal. Aquello permitirá al Ministerio Público poder investigar de oficio cuando se detecten hechos que puedan constituir contrabando, o lo ponga en conocimiento del Servicio Nacional de Aduanas

y aquel no ejerza la acción dentro de un plazo de 30 días -o 5 días en casos de urgencia-. Asimismo, se establecen limitaciones para la aplicación de la renuncia de la acción penal. Su importancia radica en que establece la posibilidad de que actúe el Ministerio Público de oficio en aquellos casos que sean urgentes en forma rápida, y en 30 días donde el Servicio Nacional de Aduanas no se pronuncie.

Asimismo, permite a los fiscalizadores de Aduanas realizar una denuncia acompañada de un informe técnico que permita fundamentar la actuación. Por ello, se debe mantener el aviso de Aduanas, ya que el informe del fiscalizador (que toma el procedimiento y realiza la denuncia en primera instancia), contiene toda la información que se necesita para iniciar el caso e investigación de base, y especialmente lo relacionado con la valoración aduanera de las mercancías y la liquidación de los tributos (que finalmente determinan la valoración de los casos que se establecen) y los requiere el Ministerio Público para su investigación.

Respecto de la renuncia de la acción penal, expresó, cabe destacar que es una importante herramienta de selección y optimización de los recursos fiscales, tanto para el Servicio Nacional de Aduanas como para el Ministerio Público y Tribunales, ya que permite terminar, por la vía administrativa, un gran número de denuncias que se interpondrían y que son de muy baja cuantía y escasa significación político criminal. A su vez, es una importante herramienta recaudatoria.

En último término, el **Honorable Senador señor Galilea** manifestó preocupación en torno al ingreso de montos altos de dinero en efectivo, los que pueden no ingresar al sistema formal.

- - -

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación, se contiene una descripción de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

### **ARTÍCULO 1.-**

Introduce, mediante 4 numerales, modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

ooooo

## **Número nuevo**

### **Indicación N° 1.-**

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, sugiere anteponer el siguiente número 1, nuevo:

“...Agrégase, en el inciso segundo del artículo 168, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero.”.”.

A su respecto, la **Subdirectora Jurídica del Servicio Nacional de Aduanas, señora Rodríguez**, comentó que la indicación se propone a partir de la constatación de ciertos problemas prácticos en la persecución de delitos cometidos por el crimen organizado, especialmente el contrabando vinculado a asociaciones ilícitas y lavado de activos.

Expuso que, actualmente, el inciso segundo del artículo 168 establece que será contrabando la introducción o extracción del territorio nacional, de mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas, consagrando así una norma penal en blanco que debe complementarse con alguna remisión normativa, ya sea a la ordenanza o a otro cuerpo legal. Es decir, necesariamente debe existir una norma que establezca qué mercancía es prohibida.

Así las cosas, explicó, se produce un problema cuando se importan bienes robados, en tanto, se trata de delitos cometidos en el extranjero que no pueden perseguirse penalmente en Chile. Es decir, cuando esas mercancías entran al país para ser reducidas, se presenta una conducta atípica, frecuentemente cometida por bandas organizadas, que contratan a aquél que ejecuta el delito en el extranjero, a aquél que transporta la mercancía, y al que reduce la mercancía en Chile. En estos momentos, esta figura es atípica, más allá de la prohibición de comercialización establecida en el Código Civil.

En este escenario, agregó, y con el fin de evitar este tipo de situaciones, surge la propuesta, pues se trata de una actividad que deja grandes ganancias para el mundo delictual.

Por otra parte, prosiguió la personera de Gobierno, se ha constatado la exportación de madera y de cables de cobre,

que originalmente fueron robados en Chile; sin embargo, a aquel que transporta las mercancías a través de las fronteras, más allá de ser un receptor del robo, no se le imputa otro tipo penal. De aprobarse la iniciativa, y si se tipifica esta conducta como un delito de exportación prohibida, podría sancionarse con una pena más alta, por formar parte de la organización criminal.

Seguidamente, el **Director de la Unidad Especializada en Delitos Económicos, Medioambientales, Cibercrimes y Lavado de Activos Asociado del Ministerio Público, señor Fernández**, concordó en lo señalado por el ente fiscalizador, en tanto se trata de una norma de gran importancia práctica. Consideró que la propuesta permite enfrentar las dificultades para perseguir penalmente el contrabando cometido mediante la importación y exportación de ciertos bienes obtenidos ilícitamente, hipótesis para las que el delito de recepción resulta insuficiente.

El **Honorable Senador señor Cruz-Coke** preguntó de qué forma se acreditará que el bien tiene un origen ilícito, principalmente en aquellos casos en que se trate de objetos que requieren de un análisis especializado o de la exhibición de documentos que acrediten su procedencia, y si existe personal con esa capacidad especializada en los pasos fronterizos.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consideró que, de aprobarse esta indicación, será una norma de difícil aplicación, porque al importar o exportar estas mercancías, no existirán antecedentes necesarios para que Aduanas pueda actuar, pues será necesario un trabajo policial y judicial para su determinación.

En segundo término, en atención a que el proyecto de ley versa originalmente sobre el delito de contrabando de dinero y esta indicación trata sobre otras modificaciones a la Ordenanza de Aduanas, consultó sobre la admisibilidad de la indicación. Sin perjuicio de esto, se mostró a favor de su aprobación, en atención de que persigue mejorar la persecución contra el crimen organizado.

A su turno, el **Honorable Senador señor Galilea**, hizo presente que la legislación vigente prescribe que se comete contrabando cuando se importan o exportan mercancías prohibidas; cuando se evaden impuestos; cuando se ingresan mercaderías por lugares no habilitados; y, por último, al sacar indebidamente bienes de lugares que tienen beneficios tributarios. A estos supuestos normativos, recalzó, la propuesta agrega, dentro de la figura de contrabando, la importación o exportación de cualquier mercancía, incluso lícita, que se haya obtenido mediante un delito, cometido en el extranjero o no.

En este contexto, cuestionó, por ejemplo, qué ocurre con el transportista y las dificultades para imputar responsabilidad si malamente se podía saber el origen de la mercancía que transporta. En su opinión, la persecución debería dirigirse contra aquel que envía o recibe, y contra el conductor solo si se acredita que formaba parte de una organización criminal.

Respecto a la forma en que la propuesta se llevará a cabo, la **asesora legislativa de la Subsecretaría del Interior, señora Camila Barros**, explicó que, efectivamente, en muchos casos, no se podrá descubrir el ilícito al momento del ingreso. Sin embargo, el Ministerio Público y las policías podrán informar esta situación al Servicio Nacional de Aduanas. Lo que esta norma permite, adujo, es sancionar el delito de origen, y, además, el contrabando.

En cuanto a la admisibilidad de la indicación, comentó que esta modificación forma parte de los acuerdos adoptados por el Poder Ejecutivo y Legislativo. Subrayó que así se ha impulsado esta iniciativa y se ha propuesto aumentar el plazo de prescripción y las penas.

En lo tocante a la inquietud del Honorable Senador señor Galilea sobre la imputación de responsabilidad al conductor que transporta las mercancías, consideró que se trata de un tema que debe analizarse caso a caso toda vez que será necesario acreditar su participación y conocimiento sobre los hechos, es decir, se trata de un tema probatorio.

Para complementar, la **Directora del Servicio Nacional de Aduanas, señora Arriaza**, acotó que Aduanas cuenta con un plazo para actuar -que aumenta de tres a cinco años-, por tanto, si eventualmente una investigación demuestra que la mercancía tuvo un origen ilícito, también podrían denunciar o presentar querrela bajo este delito.

Además, agregó, es importante considerar que eventualmente se puede consultar a las policías sobre mercancías robadas en el extranjero, al existir alertas internacionales a las que pueden acceder, por ejemplo, de Interpol.

Por lo señalado, concluyó que se trata de una buena modificación que permitirá incorporar este tipo de ilícitos en la normativa.

Por su parte, el **Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado del Ministerio Público, señor Fernández**, concordó con lo señalado por sus antecesoras y destacó la relevancia de esta modificación para profundizar las investigaciones,

principalmente aquellas de gran importancia internacional. Asimismo, valoró que se permita investigar y promover sanciones por contrabando de especies de origen ilícito, aspecto que resulta relevante para la asistencia penal internacional, por cuanto con frecuencia reciben estos requerimientos.

Si bien el **Honorable Senador señor Cruz-Coke** reiteró sus dudas sobre la forma en que se llevará a cabo esta modificación, destacó que los órganos competentes, esto es, Ministerio Público y Aduanas, estén contestes en que esta modificación resulta positiva.

El **Honorable Senador señor Galilea** previno que este tipo penal no provocará la detección inmediata del delito, sino que contribuirá a que, en la medida en que una investigación demuestre su ocurrencia, la sanción será más gravosa.

**- Sometida a votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señor Cruz- Coke, De Urresti y Galilea.**

oooo

#### **Numeral 1.**

Incorpora, en el artículo 168, un inciso final, que dispone que incurre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional, o extraiga de él, dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por lugares no habilitados, sin presentarlos a la Aduana, ocultándolo entre otras mercancías presentadas ante la Aduana o en el respectivo medio de transporte, u omitiendo o falseando la declaración prevista en el artículo 4 de la Ley 19.913, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas.

#### **Indicación N° 2.-**

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, formula sustituirlo por el siguiente:

“1. Agrégase un artículo 168 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 168 bis.- Incurre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al

portador, por cualquier paso no habilitado o sin informar de ello al Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los diez mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Las incautaciones de dinero realizadas en investigaciones por este delito se registrarán por lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal.”.”.

En relación con la indicación, la **Directora Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, señora Arriaza**, afirmó que la presente modificación resulta relevante porque busca establecer, mediante un artículo distinto, la tipificación del contrabando de dinero, para evitar la discusión doctrinaria sobre contrabando propio e impropio. Asimismo, dijo, permite establecer que la mercancía objeto del delito tiene una valoración vinculada a su valor monetario, y no como valor de mercancía.

Igualmente, complementó, la propuesta permite actuar en el punto de ingreso de control de forma inmediata, para retener el dinero y darle un curso. Actualmente, explicó, se retiene hasta el 30% de lo no declarado, y la propuesta permite retener completamente el monto no declarado.

Luego, la **señora Subdirectora Jurídica del mismo Servicio** planteó que se trata de una forma de lavar dinero, razón por la que internacionalmente existe una restricción al traspaso transfronterizo de dinero en efectivo y de instrumentos negociables al portador. En Chile, solo se ha establecido como infracción reglamentaria el traspaso de dinero por sobre los diez mil dólares, sancionándolo con una multa equivalente hasta el 30%.

En consideración al avance de la labor delictual, expuso, esto podría configurar lavado de activos, financiamiento de actividades terroristas u otros delitos asociados que investigará el Ministerio Público, labor que requiere de las herramientas necesarias para perseguir estos actos como delitos, dada la gravedad del asunto.

Por otro lado, agregó, se ha atendido la solicitud de que funcionarios de Aduanas no se vean expuestos a custodiar los dineros en las fronteras, para lo cual se plantea la posibilidad de que el Ministerio Público incaute inmediatamente el dinero.

A continuación, la **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Barros**, comentó que esta indicación se relaciona directamente con el objeto del proyecto de ley y, en este sentido, el Ejecutivo plantea ciertas modificaciones a la redacción al compartir la importancia de

tipificar esta conducta.

En primer lugar, arguyó, la propuesta busca simplificar las formas de comisión de este tipo de contrabando de dinero. Luego, lo separa en un artículo diverso y, por último, introduce normas que buscan la incautación del dinero, para resguardar la seguridad de los funcionarios.

Así las cosas, añadió, originalmente se sancionaba al que ingresa o extrae mercancías por lugares no habilitados, sin presentarlos a Aduanas, ocultándolos, omitiéndolos o falseándolos. La indicación plantea mantener dos de aquellos supuestos, esto es, cuando son ingresados por pasos no habilitados y cuando no se hayan informado a Aduanas. Esto, porque este último supuesto comprende las otras hipótesis, es decir, falsear u omitir mercadería, porque lo relevante es que no se haya informado. Además, recalcó, permite precaver otras formas que, en el futuro, se puedan presentar.

Finalmente, hizo presente que, junto al Ministerio Público, han elaborado una nueva redacción vinculada a la incautación de dinero, para explicitar que las policías lo trasladan al Ministerio Público, y este último incauta. En el mismo artículo, precisó, se aclara lo que ocurre con los delitos de bagatela y se consagra la facultad del Ministerio Público para aplicar el principio de oportunidad.

Seguidamente, procedió a dar lectura a una nueva propuesta de redacción en la materia:

“Incorre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier paso no habilitado o sin informar de ello al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los diez mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduana deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.

En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercer excepcionalmente el principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en las siguientes circunstancias:

a) El infractor haya desconocido la ilicitud del hecho, siempre que el error haya sido invencible.

b) Cuándo el dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador no exceda en 100 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente al valor consignado en el inciso primero.”.

A su turno, el **Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández**, respaldó la idea de transformar una infracción administrativa ineficiente en un delito contemplado en diversos países del mundo. Asimismo, se mostró partidario de que sea una regulación a continuación del delito de contrabando propiamente tal.

Inmediatamente, expresó que el organismo al cual representa trabajó junto al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional de Aduanas, en la redacción propuesta, en materias como el ejercicio inmediato de la acción penal, el velar en forma rápida por la incautación del dinero y que sean las policías las llamadas a custodiar lo requisado, temáticas que preocupan a la Comisión. Asimismo, dijo, la redacción busca otorgar un margen frente a un desconocimiento de la exactitud de la equivalencia de los diez mil dólares de los Estados Unidos de América, persiguiendo que, de existir diferencias mínimas, no se incurra en el tipo penal.

El **Honorable Senador señor Cruz-Coke** cuestionó cómo opera hoy la retención que se debe realizar sobre el excedente de la suma por sobre los diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Frente al objetivo de transformar la presente falta en delito, preguntó cómo opera aquello en otros países y si es un mecanismo disuasivo suficiente. Por último, cuestionó cómo aplica el principio de oportunidad cuando se porta dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador que no excedan los cien dólares y qué ocurre con tal dinero incautado.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** se mostró partidaria en torno a la incorporación de un artículo nuevo 168 bis y no como inciso final del artículo 168 (propuesta original), en atención a la relevancia de la materia que trata.

Por el contrario, cuestionó el reemplazo, en el inciso primero, de la frase “lugares no habilitados” por “pasos no habilitados”, en atención a que la primera referencia es más amplia -el paso no habilitado requiere de la existencia de un lugar informal de paso y que se le conozca

como tal, explicó-. Hizo referencia a que, en Colchane, existen 300 kilómetros de fronteras, y existen lugares conocidos como pasos no habilitados y, probablemente, otros que se desconocen.

Asimismo, se manifestó contraria a que se elimine la referencia “ocultándolo entre otras mercancías presentadas ante la Aduana o en el respectivo medio de transporte u omitiendo o falseando la declaración prevista en el artículo 4 de la Ley 19.913”. Recalcó que existe un deber de informar a Aduanas cuando se ingresa una suma superior a diez mil dólares, exigido por su Ordenanza General. Propuso, en todo caso, mantener la referencia a “falseando información” en atención a que, al declarar una suma inferior a la que realmente ingresó, se cumple con el requisito de informar, pero no lo hice verazmente.

A continuación, expresó estar de acuerdo con el inciso segundo propuesto, considerando que se protege a los funcionarios de Aduanas al no poseer el deber de custodia, y declaró ciertas dudas con el inciso tercero en relación al delito de bagatela, aludiendo a que la cifra de cien dólares incluida en la propuesta, es bastante baja, por lo que propuso su reemplazo por la suma de hasta quinientos dólares.

Además, reiteró que preocupa la situación de quien no busque cometer un delito y, por diferencias de cambio, exceda la suma de los diez mil dólares. Hizo ver que, en cualquier caso, al ser una facultad del Ministerio Público, existirá la razonabilidad suficiente frente a una diferencia menor.

Enseguida, la **Directora del Servicio Nacional de Aduanas, señora Alejandra Arriaza**, destacó la relevancia que posee el resolver que los funcionarios de Aduanas no sean quienes deban custodiar los bienes incautados.

En cuanto a la diferencia entre lugares y pasos no habilitados, mencionó que hoy aquella diferencia está tipificada y, al descubrir un nuevo paso, se debe informar.

Seguidamente, hizo uso de la palabra la **Subdirectora Jurídica del Servicio Nacional de Aduanas, señora Rodríguez**, quien sostuvo que existen legislaciones de otros países que tipifican la materia en análisis como delito y otras como infracciones reglamentarias. Destacó que, en cualquier caso, por consideraciones de política criminal, la tendencia es a tipificarlo como delito.

Luego, la **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Barros**, se mostró de acuerdo con la propuesta en torno a mantener la información falsa en el tipo. En relación a la discusión en relación a pasos y lugares no habilitados, sostuvo que se utiliza el término

“paso no habilitado” en la propuesta, ya que aquel es el concepto utilizado en la ley de migraciones recientemente publicada, cuerpo legal que especifica, en su artículo 25, cuáles son los pasos habilitados. De ello se desprende que todos los demás pasos de nuestra extensa línea fronteriza que no sean aquellos contenidos en tal listado, son pasos no habilitados. Manifestó poseer equivalente inquietud a la planteada por la señora Presidenta, y consignó que el concepto de paso no habilitado es armónico con el ordenamiento jurídico en la materia.

En la misma dirección, el **señor Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado del Ministerio Público**, recalcó que la preocupación de política criminal por un adecuado control de flujo masivo de dineros por frontera sin declaración, ha ido en aumento y, con ello, ha visto incrementada su sanción. En otros países, como es el caso de Perú, el transportar dinero sin declarar se trata directamente de un delito de lavado de dinero.

Remarcó la importancia de declarar los dineros para contar con información fidedigna de flujo de dinero en efectivo, y que, en la criminalidad organizada, no existe problema en perder un 30% de la cifra, con una infracción administrativa difícil de aplicar (el sujeto sale del país y no puede ser notificado). Subrayó la importancia de convertir la materia en delito especial y el mantener explícitamente la falsedad en la declaración.

Luego, se manifestó partidario de modificar la cifra desde cien dólares a quinientos, haciendo hincapié en que lo relevante es que exista un margen, sin importar cuál sea. En efecto, remarcó que, en cualquier caso, al reemplazar tal cifra, el Ministerio Público poseerá mayor margen para evaluar las circunstancias y contará con la atribución de aplicar tal principio de oportunidad.

En atención a lo discutido en el seno de la Comisión, la **señora Presidenta** propuso la siguiente nueva redacción final como artículo 168 bis:

“Incorre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier paso o lugar no habilitado o sin informar de ello, o falseando dicha declaración, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los diez mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduana deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los

instrumentos negociables al portador debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.

En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercer excepcionalmente el principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en las siguientes circunstancias:

a) El infractor haya desconocido la ilicitud del hecho, siempre que el error haya sido invencible.

b) Cuando el dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador no exceda en 500 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente al valor consignado en el inciso primero.”.

La **señora Directora del Servicio Nacional de Aduanas** expresó su conformidad con tal nueva redacción.

**- Puesta en votación la indicación, con la modificación referida, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea y De Urresti.**

o o o o o

### **Número nuevo**

#### **Indicación N° 3.-**

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, plantea agregar el siguiente número, nuevo:

“...Modifícase el artículo 169 del siguiente modo:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “presidio menor en su grado mínimo a medio”, por la siguiente expresión: “presidio menor en su grado medio a máximo”.

ii. Reemplázase la expresión “de hasta cinco” por “de dos a cinco”.

iii. Agrégase, a continuación del punto final, que

pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales.”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “la misma pena señalada” por “las mismas penas señaladas”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “la misma pena indicada” por “las mismas penas indicadas”.

En relación a la presente Indicación, la **Directora del Servicio Nacional de Aduanas, señora Arriaza**, subrayó que la propuesta permite armonizar la penalidad de la declaración maliciosamente falsa de mercancías, con la pena estipulada al delito de contrabando, la que posee graduación en relación al valor de la mercancía. Además, consignó que la pena corporal en la actualidad es bastante baja, por lo que se propone su aumento.

Por su parte y en el mismo sentido, el **Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado del Ministerio Público, señor Fernández**, consideró que las modificaciones propuestas son relevantes y coherentes con la importancia que se persigue otorgar al contrabando. Hizo notar que las penas que comienzan en presidio menor en su grado mínimo, generalmente se aplican en tal grado mínimo por la posibilidad de obtener atenuantes. Por ello, la propuesta permite obtener una pena proporcional a la gravedad del ilícito. Agregó que las demás adecuaciones formales son adecuadas.

**- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea y De Urresti.**

oooo

oooo

**Número nuevo**

**Indicación N° 4.-**

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone agregar el siguiente número, nuevo:

“...Reemplázase el artículo 170 por el siguiente:

“Artículo 170.- La responsabilidad por los actos u omisiones infraccionales sancionados con multa por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años.

La responsabilidad penal por los delitos sancionados en esta Ordenanza prescribe según las normas del Código Penal.”.”.

A su respecto, la **señora Directora del Servicio Nacional de Aduanas** connotó que la importancia de la propuesta radica en distinguir la prescripción para contravenciones infraccionales de la prescripción de la acción penal, equiparándola a las normas generales.

A su turno, el **señor Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado del Ministerio Público**, manifestó su acuerdo con la propuesta en atención a que soluciona una discusión que existe en torno a prescripciones penales en relación al contrabando.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** explicó a la Comisión que la indicación persigue diferenciar la prescripción de las infracciones administrativas de la Ordenanza de Aduanas y la prescripción de los delitos, refiriendo la prescripción de los delitos en las normas comunes del Código Penal. Añadió que el actual artículo 70 regula la prescripción de todas las infracciones a la Ordenanza de Aduanas en 3 años, con la excepción de los delitos cometidos por los funcionarios o empleados de Aduanas (prescriben en 5 años).

**- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea y De Urresti.**

ooooo

## **Numeral 2.**

Agrega un inciso final, en el artículo 172, que prescribe que al tratarse de contrabando previsto en el inciso final del artículo 168, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito, el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal, en lo que exceda del valor equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

### **Indicación N° 5.-**

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, plantea reemplazarlo por el siguiente:

“...Modifícase el artículo 172 del siguiente modo:

a) Elimínase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Si ni aún así pudiere determinarse el valor, se aplicará una multa de hasta 206 unidades tributarias mensuales, destinándose, el producido de ellas, al fin dispuesto en el inciso final del artículo 174.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso final:

“Cuando se trate del contrabando previsto en el artículo 168 bis, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la comisión del delito.”.

En torno a la Indicación, la **señora Directora del Servicio Nacional de Aduanas** expuso que se busca eliminar una norma que hace referencia a la aplicación supletoria del valor de las mercancías, que se encuentra desactualizada y no guarda relación alguna con la realidad actual en el comercio exterior. Asimismo, dijo, contiene normas para determinar el valor aduanero a considerar en la aplicación de las multas y realiza la diferenciación respecto del dinero.

Luego, **señora asesora de la Subsecretaría del Interior**, hizo ver que, en relación a la letra b) que propone el Ejecutivo y la propuesta original, existía la frase “en lo que exceda en valor equivalente a los 10.000 dólares de los Estados Unidos de América”, lo que se propone mantener. Además, advirtió, la Indicación del Ejecutivo incorpora una referencia a la fecha de la comisión del delito, buscando evitar confusiones.

En la misma dirección, el **señor Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado del Ministerio Público** se manifestó de acuerdo con lo planteado por quien lo antecedió en el uso de la palabra.

El **Honorable Senador señor Galilea** solicitó aclaración respecto a si el Ejecutivo busca que el ilícito sea por sobre lo que excede los diez mil dólares, o si, por el contrario, se busca que el ilícito recaiga sobre el valor total, por ejemplo, los once mil dólares ingresados.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior**,

**señora Barros**, destacó que la penalidad del contrabando se encuentra establecida en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, y, en aquella regulación, se gradúa la pena en relación con el valor de la mercancía. En tal sentido, al buscar tipificar el contrabando de dinero, se debe establecer qué se entiende por mercancía. Al eliminar la frase “en lo que exceda de los 10.000 dólares” únicamente existirá el contrabando de dinero en la hipótesis más agravada o pena más alta del artículo 178. En virtud de ello, se consideró proporcional considerar la pena únicamente respecto del excedente.

En un sentido similar, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** compartió lo señalado, consultando por la redacción de la letra b) propuesta, al considerar que no queda suficientemente claro que el delito de contrabando de dinero se producirá sobre el exceso de la suma ingresada.

Coincidiendo con ello, la **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Barros**, propuso agregar, al final de la letra b), la frase “en lo que exceda el valor equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América, a la fecha de la comisión del delito.”.

Con tal enmienda propuesta, se procedió a dar lectura del texto del inciso final del artículo 172:

“Cuando se trate del contrabando previsto en el artículo 168 bis, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la comisión del delito, en todo lo que exceda del valor equivalente a los 10.000 dólares de los Estados Unidos de América.”.

El **Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado del Ministerio Público, señor Fernández**, afirmó que, en atención a que se decidió crear un delito especial, se recomienda fijar una pena específica y no buscar asimilar la pena del contrabando a la valoración de lo incautado.

No compartiendo los dichos de su antecesor, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** estimó que es correcto el proponer una pena graduada en el artículo 172, buscando dejar claro que el delito de contrabando de dinero se configura sobre el exceso de los diez mil dólares. Acentuó que el ingreso de la suma de diez mil dólares en dinero efectivo o documentos al portador, está permitido.

En la misma dirección, el **Honorable Senador señor Galilea** estableció que la redacción propuesta como inciso final del artículo 172 es coherente con el artículo 168 bis aprobado, en atención a

que determina que será delito el ingreso de un monto que exceda los diez mil dólares, por lo que es el exceso de tal cantidad lo que constituye delito.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** remarcó que la obligación de información de quienes ingresan sumas de dinero, consiste en la declaración del total del dinero que se busca ingresar y no únicamente el excedente por sobre los diez mil dólares. Sin perjuicio de ello, advirtió, para la configuración del delito, se considerará la suma que va por sobre los diez mil dólares permitidos.

Asimismo, consultó por la referencia al “valor de la mercancía” y si tal concepto incluye al dinero dentro la Ordenanza de Aduanas, aludiendo a que aquel concepto no se ha modificado en el actual proyecto.

La **Directora del Servicio Nacional de Aduanas, señora Arriaza**, respondió la consulta realizada por la señora Presidenta afirmando que el dinero sí se encuentra dentro del concepto de mercancía, hoy como papel moneda, e incluso posee clasificación arancelaria. Se encuentra definido en el arancel aduanero, donde se determina qué se considera como mercancía.

En la misma línea, la **Subdirectora Jurídica del Servicio Nacional de Aduanas, señora Rodríguez**, agregó que el concepto de mercancía se regula en el artículo 2° número dos de la Ordenanza de Aduanas, y se refiere a todos los bienes corporales muebles, sin excepción. Por ello, la corporalidad del dinero, que es el papel, se encuentra incluido en la definición de mercancía y en el arancel aduanero. Sin perjuicio de ello, planteó la interrogante en torno al valor del dinero, en atención a que se avalúa por su valor nominal y no al valor que posee el papel como materialidad.

**- Puesta en votación la indicación, con las enmiendas referidas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea, De Urresti.**

### **Numeral 3.**

Propone añadir, en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 178, la hipótesis de contrabando previsto en el inciso final del artículo 168, con el objeto de que, en caso de reincidencia de tal contrabando, se aplique, además, la pena de presidio menor en su grado mínimo.

**Indicación N° 6.-**

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, persigue sustituirlo por el siguiente:

“...Modifícase el artículo 178 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el numeral 1) del inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese, en el párrafo primero, la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Intercálase, en el párrafo segundo, entre la frase “En caso de reincidencia” y la expresión “del contrabando de tabaco”, lo siguiente: “del contrabando previsto en el inciso final del artículo 168 bis”.

iii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la voz “mínimo”, por el vocablo “medio”.

b) Modifícase el numeral 2) del inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Reemplázase la voz “medio” por “máximo”.

c) Modifícase el numeral 3) del inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Reemplázase la expresión “presidio menor en sus grados medio a máximo”, por lo siguiente: “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración “En todos los casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación.”, por la siguiente: “Procederá el comiso de acuerdo a las normas generales.”.

e) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión

“de una a cinco”, por lo siguiente: “de dos a cinco”.

f) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión “de dos veces” por “de tres veces”, y la expresión “de tres” por “de cuatro”.

A su respecto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que no hace adecuaciones de fondo.

El **Subsecretario señor Monsalve** dijo que una de los objetivos del Ejecutivo es aumentar las multas y sanciones por ser bajas. Se propone entonces su aumento y mantener la norma en caso de infracciones menores a 10 UTM.

Sobre el comiso, recordó que se tramitó la ley sobre crimen organizado que estableció distintos tipos. Por eso, la propuesta sigue esa modificación.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó por la letra a) ii, que cambia la reincidencia en casos de contrabando de tabaco, por la del contrabando prevista en el inciso final del 168 bis, en atención a que esta norma no contempla penas, más bien se contiene en el inciso primero.

Por lo indicado, el **señor Subsecretario** acotó que hay que eliminar la expresión “el inciso final del”.

La **Subdirectora Jurídica, señora Rodríguez**, coincidió en que las penas en caso de reincidencia se remitan al 168 bis. Sin embargo, este precepto no contiene penas, que sí se encuentran en el artículo 178.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó si solo con la modificación propuesta en la letra a) iii, es suficiente.

La **asesora legislativa de la Subsecretaría del Interior, señora Barros**, explicó que la idea es que en el inciso de la reincidencia se incorpore el contrabando de dinero, pero originalmente la moción incorporaba este tipo penal en el artículo 168. Sin embargo, al aprobarse la indicación que lo tipifica en un nuevo artículo 168 bis, es necesario hacer esta adecuación y remitirse al artículo 168 bis. Es decir, se trata de una referencia para incorporar al contrabando de dinero en el supuesto normativo, no se refiere a una pena.

**Sometida a votación, la indicación fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y Galilea.**

#### **Numeral 4.**

Formula incorporar, en el inciso final del artículo 189, la referencia al contrabando previsto en el inciso final del artículo 168, con la finalidad de que la facultad de celebrar convenios que posee Aduanas no proceda frente al supuesto que regula el presente proyecto.

#### **Indicación N° 7.-**

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone reemplazarlo por el siguiente:

“4. Reemplázase el artículo 189 por el siguiente:

“Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.

Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderá sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

En los casos que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas, para que éste último, presente denuncia o querrela o manifieste fundadamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación.

Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.

Siempre que se trate del delito establecido en el

artículo 168 bis de esta Ordenanza, el Servicio Nacional de Aduanas deberá ejercer la acción penal de inmediato luego de tomar conocimiento de los hechos.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma. Esta facultad se extinguirá cuando el Ministerio Público formalice la investigación, de conformidad al Párrafo 5° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.

La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior no procederá tratándose de los siguientes casos:

1. Contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional, si su valor excede de 25 unidades tributarias mensuales.

2. Cuando el Ministerio Público haya puesto en conocimiento de los hechos, según el inciso cuarto, a menos que medie una autorización expresa de dicho organismo.

3. Respecto de los delitos en contra de la propiedad intelectual e industrial, cuando el titular del derecho ejerza acciones penales.

4. Contrabando de armas, cuando se trate de cualquiera de los artefactos señalados por los artículos 2, 3 y 3 A de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuando su importación se realice en contravención a lo señalado en las disposiciones pertinentes.

5. Cuando se trate del delito de contrabando, como delito base de lavado de activos.

6. Cuando se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza.

7. Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito de contrabando.

8. Cuando por la entidad de los hechos, sus características y/o la reincidencia del infractor se estime pertinente o conveniente, iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, o cuando el Ministerio Público así lo requiera.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuya entidad requiere la persecución penal cuando se trate de delitos de contrabando que atenten contra de la salud pública, la seguridad pública y/o el medioambiente.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se ejecuten en grupo o pandilla, sean o no constitutivas de organizaciones delictivas o criminales.

En el caso que opere la renuncia a la acción penal, la resolución que se dicte deberá señalar expresamente si procede o no la devolución de la mercancía al infractor o su destrucción, con cargo al solicitante u otro destino.”.”.

En relación con la propuesta del Ejecutivo, la **señora Barros** comentó que, junto al Ministerio Público acordaron sugerir que la acción penal pueda ejercerse por cualquier funcionario de Aduanas, considerando la regla ya aprobada en materia de incautación y traslado de dinero, gestiones que requieren de la mayor rapidez

A su turno, la **Subdirectora Jurídica, señora Arriaza**, indicó que la renuncia de la acción penal es una herramienta importante porque permite optimizar los recursos fiscales, permitiendo terminar por la vía administrativa un elevado número de denuncias de baja cuantía y baja significancia político criminal. Por esto, se establecen limitaciones, al tratarse de casos de mayor relevancia. A su vez es importante para la recaudación ya que el Fisco obtiene muchos más recursos por esta vía que judicializando denuncias, que en la práctica terminan mediante salidas alternativas.

Agregó que recientemente el Servicio Nacional de Aduanas presentó cerca de 16.296 mil denuncias y querellas, y solo se otorgaron 1375 renuncias a la acción penal, equivalentes \$4.158 millones de recaudación. Por tanto, concluyó, esto demuestra que es una herramienta eficaz de recaudación, útil para descongestionar el sistema judicial, sin perjuicio de las limitaciones propuestas en la indicación.

El **Director de la Unidad Especializada en Delitos Económicos del Ministerio Público, señor Fernández**, estuvo a favor de la propuesta, en tanto, hay suficiente margen para restringir el ejercicio de la renuncia de la acción penal.

El **Honorable Senador señor De Urresti** no estuvo de acuerdo con lo planteado, y consultó quien fiscaliza el adecuado ejercicio de esta prerrogativa. En la práctica, indicó, en materia penal las salidas alternativas se han convertido en la regla general.

Entonces, no obstante se sugieren restricciones, resulta poco adecuado, porque, en su opinión, renunciar a la acción penal de forma arbitraria para descongestionar el sistema, no parece ser el camino adecuado.

Seguidamente, el **Honorable Senador Señor Galilea** hizo presente que la normativa vigente establece que el delito de contrabando solo podrá iniciarse por denuncia de Aduanas. Si bien en algunos casos esto resulta razonable, afirmó, en esta hipótesis existen otros perjudicados, particulares que pueden tener interés en perseguir penalmente a quien comete el delito. Así las cosas, dijo, no se vislumbra una razón clara para no abrir la posibilidad a otros.

Respecto al numeral 3, esto es, sobre los delitos en contra de la propiedad intelectual e industrial, el **Honorable Senador señor Cruz-Coke** consultó cómo opera esto en la práctica y cómo se determina el ilícito. Asimismo, preguntó qué tipo de acción penal puede ejercer el titular de ese derecho, o si debe esperar el accionar de Aduana.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** previno que hoy la acción penal es pública previa instancia particular, y la indicación propone establecer límites a la aplicación de la renuncia de la acción penal, además, si esta no se ejerce, permite al Ministerio Público hacerlo. Sin perjuicio de lo anterior, mostró dudas sobre los motivos para consignarlo expresamente, toda vez que el artículo 166 del Código Procesal Penal entrega la facultad al Ministerio Público para presentar querrela de oficio.

Comentó enseguida que en las fronteras es muy difícil acreditar el delito de contrabando, entonces, es dable pensar que Aduanas en esos casos ejerce la facultad para lograr el pago de la mercancía, en lugar de ejercer una acción que no tendrá buen resultado.

Por esto, consideró que la propuesta representa un avance.

El **Subsecretario, señor Monsalve**, subrayó que el tema central es la discrecionalidad de Aduanas para ejercer la acción penal, que se propone restringir por dos vías. La primera, hace obligatoria la interposición de la acción penal en ciertos supuestos y, en segundo, establece una nueva facultad al Ministerio Público, si toma conocimiento de

un delito de contrabando tiene la posibilidad de pedir a Aduanas que ejerza la acción, si en 30 días no lo hace, el Ministerio Público puede iniciar la investigación. Incluso, el plazo se puede reducir a cinco días.

Arguyó que esta regulación prefiere inicialmente la acción de Aduanas, en atención a los antecedentes técnicos requeridos para el éxito de la investigación.

Sobre la forma en que se determina la vulneración a la propiedad industrial o intelectual, la **señora Subdirectora Jurídica del Servicio Nacional de Aduanas**, explicó que existe un procedimiento administrativo denominado suspensión de despacho, regulado en la ley N° 19.913. Así, prosiguió, cuando un fiscalizador del simple examen visual detecta mercancía que pudiese vulnerar la propiedad industrial o comercial, puede suspender el despacho por diez días. Esto se comunica a las marcas y pueden ejercer las acciones que correspondan, y luego Aduanas puede interponer denuncia por contrabando.

Destacó que el Servicio no puede ejercer la renuncia de la acción penal cuando es un delito marcario y la marca ya se hizo parte.

Luego, sobre la pregunta del Honorable Senador señor Galilea, respecto a los fundamentos de esta institución, expuso que los distintos tipos de importación, aérea, marítima o terrestre, deben cumplir requisitos diferentes, por tanto, la forma de comisión del contrabando es variada. En la práctica, agregó, cuando denuncian presentan un informe técnico con una evaluación aduanera que se deriva al Ministerio Público, aspecto que incide en la pena propuesta por el fiscal.

Por otra parte, añadió, en los últimos años, el comercio e *commerce* aumento ostensiblemente, instancia que deriva en la comisión de muchos delitos de bagatela, respecto de los cuales es poco aconsejable judicializar, por el gasto fiscal que implica.

Sobre el tabaco, señaló que es una mercancía gravada con un impuesto adicional, en consecuencia, se trata de un supuesto en que no se puede ejercer la renuncia de la acción penal.

El **Honorable Senador señor Galilea** consideró válido limitar la acción de particulares si entorpece la acción de Aduanas. Por esto, sugirió que en aquellos casos en que los más afectados sean empresas, estas puedan querellarse, sin perjuicio de las dificultades técnicas que implique y que deseen asumir.

Sobre este punto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, enfatizó que en el delito de contrabando la víctima es

el Estado, mientras que el particular puede ser víctima de otro delito distinto.

La **señora Subdirectora** retomó el uso de la palabra y respaldó lo señalado por la señora Senadora.

A continuación, el **señor Rodríguez** distinguió dos temas, la interposición de la acción penal, y por otro lado, el establecimiento de una fórmula para que Aduanas pueda poner término a la investigación. Respecto a lo primero, destacó que la visión de la Fiscalía es que en materia aduanera y tributaria debería existir una acción penal pública.

Fue del parecer que esta indicación amplía la acción penal obligatoria por parte de Aduanas, y que representa una mejora para investigar ciertos tipos de contrabando, por ejemplo, de dinero. Además, dijo, se avanza al dar al Ministerio Público la facultad que la denuncia se haga por aduana, para forzar a iniciar la acción o a investigar la investigación e caso de negativa, es una fórmula que permite investigar, aunque no está de acuerdo Aduanas.

Además, se restringe sustancialmente el ejercicio de la renuncia de la acción penal, como consecuencia de la gran cantidad de excepciones propuestas.

Sobre la inquietud de la señora Senadora, explicó que el artículo 166 del Código Procesal Penal establece que, si es una acción de naturaleza mixta, la única facultad que se da a la Fiscalía es tomar las primeras medidas urgentes de investigación inicial o impedir el delito, pero después no puede investigar, entonces, es una medida de emergencia que no soluciona el tema.

En lo tocante a quién controla el ejercicio de la renuncia de la acción penal, la **señora Subdirectora Jurídica** explicó que esta materia se regula en una resolución del Director Nacional, donde se establecen una serie de criterios como porcentaje de valor aduanero, cuantas infracciones tiene en el sistema aduanero, entre otras. Valoró que varias de las limitaciones contenidas en la resolución son propuestas en la indicación, para consignarlas a nivel legal.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** destacó que la indicación se hace cargo de las dudas formuladas, en tanto, limita la discrecionalidad de Aduanas.

El **Honorable Senador señor Galilea** concordó en que la propuesta mejora la persecución penal del contrabando, pero estimó que hubiese sido positivo aclarar quién es la víctima en estos casos, ya que hay opiniones que plantean que también es el particular.

El **Subsecretario señor Monsalve** explicó que la inquietud formulada está recogida en la indicación, al señalar que “En los casos que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas.”, por tanto, un particular afectado podría recurrir al Ministerio Público para estos efectos.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, señaló que el contrabando no solo afecta al Fisco, también a los empresarios e intermediarios. Por esto, consideró poco adecuado concentrar estas facultades solo en Aduanas, y estimó preocupante, además, que sean discrecionales, pues, en su opinión, es un servicio que no ha actuado de forma diligente.

**- Sometida a votación, la indicación fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea. Se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti.**

#### **ARTÍCULO 2.-**

Propone sustituir el artículo 39 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, estableciendo que la infracción de lo dispuesto en su artículo 4 (deber de información exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas), estará sujeto al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas y normas pertinentes.

#### **Indicación N° 8.-**

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, formula sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°. Modifícase la ley N° 19.913 de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase “en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos”, por la siguiente: “en los artículos 168, 168 bis y 169, todos”.

2. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes.”.

A su respecto, el **señor Subsecretario del Interior** indicó que se busca que el contrabando de dinero sea considerado delito base del delito de lavado de activos. Así, indicó se corrige una anomalía, porque que actualmente solo es así cuando el contrabando es por un monto menor a 10 UTM.

Sobre este punto, el **señor Fernández** explicó que la nueva ley de delitos económicos, reformó el delito de lavado de activos, y corrigió el problema descrito por el señor Subsecretario, conforme al cual el contrabando es base de lavado de activos el contrabando solo en los casos de menor monto.

La **señora Subdirectora Jurídica** explicó que la redacción inicial solo contemplaba los artículos 168, 168 bis, 169, como delitos base; ahora, si quieren considerar la nueva normativa, sugirió modificar el tenor de la propuesta en el siguiente sentido: “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 números 2 y 3, 168 bis, 169, todos”.

El **Subsecretario señor Monsalve** subrayó que la idea es establecer que todo tipo de contrabando se considere delito base del lavado de activos, con independencia de la pena.

**Sometida a votación, la indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores De Urresti y Galilea.**

- - -

Enseguida, por la unanimidad de sus miembros presentes y en atención al debate habido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó analizar una nueva propuesta relacionada con las indicaciones aprobadas y que es esencial para los objetivos perseguidos por la presente iniciativa, a saber:

- “Incorporar, un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°. Intercálase, en el artículo 129 del Código Procesal Penal, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Tampoco impedirá la detención ni a la incautación del dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por parte de agentes policiales, en caso del delito establecido en el artículo 168 bis del decreto con fuerza de ley N° 30 que aprueba la Ordenanza de Aduana.”.”.”.

En torno a la propuesta, la **señora Barros**, arguyó que surge por solicitud de la Comisión relativa a la inquietud sobre qué podía ocurrir con esta norma que en su inciso tercero establece la facultad de detención en casos de delito previa audiencia particular, en ciertos delitos contra la indemnidad sexual, para evitar inconveniente de las policías para detener en caso de flagrancia es que se incorpora en este artículo.

El **Honorable Senador señor Galilea** sugirió mejorar la redacción.

La **señora Barros**, acotó que la propuesta permite, además de la detención, la incautación, por eso se planteó en un inciso aparte. Sin perjuicio de esto, consultó la opinión al Ministerio Público.

La Comisión acordó modificar la redacción de la propuesta, para lo cual estableció las siguientes enmiendas:

- Reemplazar la expresión “obstará” por “impedirá”.
- Eliminar la voz “el”.

Por tanto, en mérito del debate habido, se acordó someter a votación una nueva indicación del siguiente tenor:

“Tampoco impedirá la detención ni a la incautación del dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por parte de agentes policiales, en caso del delito establecido en el artículo 168 bis del decreto con fuerza de ley N° 30 que aprueba la Ordenanza de Aduana”.

**Sometida a votación, la indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea.**

- - -

## CAPÍTULO DE MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos precedentemente reseñados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley que fuera acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

### **ARTÍCULO 1°**

° ° °

- Intercalar el siguiente número 1, nuevo:

“1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 168, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero.”.”

### **(Indicación N° 1. Aprobada por unanimidad 4x0)**

° ° °

#### **Número 1**

(Pasa a ser 2)

- Sustituirlo, por el que sigue:

“2. Incorpórase un artículo 168 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 168 bis.- Incurrir también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los diez mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.

En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercer excepcionalmente el principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en las siguientes circunstancias:

a) El infractor haya desconocido la ilicitud del hecho, siempre que el error haya sido invencible.

b) Cuándo el dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador no exceda en 500 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente al valor consignado en el inciso primero.”.”.

**(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)**

o o o

- Intercalar el siguiente número 3, nuevo:

“3. Modifícase el artículo 169, del siguiente modo:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “presidio menor en su grado mínimo a medio”, por la siguiente expresión: “presidio menor en su grado medio a máximo”.

ii. Reemplázase la expresión “de hasta cinco” por “de dos a cinco”.

iii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales.”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “la misma pena señalada” por “las mismas penas señaladas”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “la misma pena indicada” por “las mismas penas indicadas”.”.

**(Indicación N° 3. Aprobada por unanimidad 4x0)**

o o o

o o o

- Intercalar el siguiente número 4, nuevo:

“4. Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

“Artículo 170.- La responsabilidad por los actos u omisiones infraccionales sancionados con multa por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años.

La responsabilidad penal por los delitos sancionados en esta Ordenanza prescribe según las normas del Código Penal.”.

**(Indicación N° 4. Aprobada por unanimidad 4x0)**

o o o

**Número 2**

(Pasa a ser 5)

- Reemplazarlo por el que sigue:

“5. Modifícase el artículo 172, del siguiente modo:

a) Elimínase, en el inciso segundo, su oración final.

b) Introdúcese el siguiente inciso final:

“Cuando se trate del contrabando previsto en el artículo 168 bis, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la comisión del delito, en todo lo que exceda del valor equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América.”.

**(Indicación N° 5. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)**

**Número 3**

(Pasa a ser 6)

- Sustituirlo, por el que sigue:

“6. Modifícase el artículo 178 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el numeral 1) del inciso primero del

siguiente modo:

i. Sustitúyese, en el párrafo primero, la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Intercálase, en el párrafo segundo, entre la frase “En caso de reincidencia” y la expresión “del contrabando de tabaco”, lo siguiente: “del contrabando previsto en el artículo 168 bis,”.

iii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la voz “mínimo”, por el vocablo “medio”.

b) Modifícase el numeral 2) del inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Reemplázase la voz “medio” por “máximo”.

c) Modifícase el numeral 3) del inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Reemplázase la expresión “presidio menor en sus grados medio a máximo”, por lo siguiente: “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración “En todos los casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación.”, por la siguiente: “Procederá el comiso de acuerdo a las normas generales.”.

e) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “de una a cinco”, por lo siguiente: “de dos a cinco”.

f) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión “de dos veces” por “de tres veces”, y la expresión “de tres” por “de cuatro”.

**(Indicación N° 6. Aprobada con enmienda por unanimidad 3x0)**

**Número 4**  
(Pasa a ser 7)

- Sustituirlo, por el siguiente:

“7. Reemplázase el artículo 189 por el siguiente:

“Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.

Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderá sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

En los casos que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas, para que éste último, presente denuncia o querrela o manifieste fundadamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación.

Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.

Siempre que se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza, el Servicio Nacional de Aduanas, deberá ejercer la acción penal de inmediato luego de tomar conocimiento de los hechos. Excepcionalmente, para este último caso, la acción penal podrá ser ejercida por cualquier funcionario.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el

interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma. Esta facultad se extinguirá cuando el Ministerio Público formalice la investigación, de conformidad al Párrafo 5° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.

La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior no procederá tratándose de los siguientes casos:

1. Contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional, si su valor excede de 25 unidades tributarias mensuales.

2. Cuando el Ministerio Público haya puesto en conocimiento de los hechos, según el inciso cuarto, a menos que medie una autorización expresa de dicho organismo.

3. Respecto de los delitos en contra de la propiedad intelectual e industrial, cuando el titular del derecho ejerza acciones penales.

4. Contrabando de armas, cuando se trate de cualquiera de los artefactos señalados por los artículos 2, 3 y 3 A de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuando su importación se realice en contravención a lo señalado en las disposiciones pertinentes.

5. Cuando se trate del delito de contrabando, como delito base de lavado de activos.

6. Cuando se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza.

7. Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito de contrabando.

8. Cuando por la entidad de los hechos, sus características y/o la reincidencia del infractor se estime pertinente o conveniente, iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, o cuando el Ministerio Público así lo requiera.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuya entidad requiere la persecución penal cuando se trate de delitos de contrabando que atenten contra de la salud pública, la seguridad pública y/o el medioambiente.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se ejecuten en grupo o pandilla, sean o no constitutivas de organizaciones delictivas o criminales.

En el caso que opere la renuncia a la acción penal, la resolución que se dicte deberá señalar expresamente si procede o no la devolución de la mercancía al infractor o su destrucción, con cargo al solicitante u otro destino.”.”.

**(Indicación N° 7. Aprobada con enmienda por mayoría 3x1 abstención)**

### **ARTÍCULO 2°**

- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 2°. Modifícase la ley N° 19.913 de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase “en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos”, por la siguiente: “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 N°s. 2 y 3, 168 bis y 169, todos”.

2. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes.”.”.

**(Indicación N° 8. Aprobada con enmienda por unanimidad 3x0)**

° ° °

### **ARTÍCULO 3°, nuevo**

- Incorporar, un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°. Intercálase, en el artículo 129 del Código Procesal Penal, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Tampoco impedirá la detención ni la incautación del dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por parte de agentes policiales, en caso del delito establecido en el artículo 168 bis del decreto con fuerza de ley N° 30 que aprueba la Ordenanza de Aduana.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 3x0)**

o o o

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

De acogerse las modificaciones antes consignadas, el texto del proyecto de ley, a título ilustrativo, quedaría como se señala:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

**1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 168, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero.”.**

**2. Incorpórase un artículo 168 bis, nuevo, del siguiente tenor:**

**“Artículo 168 bis.- Incurre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los diez mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.**

Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.

En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercer excepcionalmente el principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en las siguientes circunstancias:

a) El infractor haya desconocido la ilicitud del hecho, siempre que el error haya sido invencible.

b) Cuando el dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador no exceda en 500 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente al valor consignado en el inciso primero.”.

3. Modifícase el artículo 169, del siguiente modo:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “presidio menor en su grado mínimo a medio”, por la siguiente expresión: “presidio menor en su grado medio a máximo”.

ii. Reemplázase la expresión “de hasta cinco” por “de dos a cinco”.

iii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales.”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “la misma pena señalada” por “las mismas penas señaladas”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “la misma pena indicada” por “las mismas penas indicadas”.

4. Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

**“Artículo 170.- La responsabilidad por los actos u omisiones infraccionales sancionados con multa por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años.**

**La responsabilidad penal por los delitos sancionados en esta Ordenanza prescribe según las normas del Código Penal.”.**

5. Modifícase el artículo 172, del siguiente modo:

a) Elimínase, en el inciso segundo, su oración final.

b) Introdúcese el siguiente inciso final:

**“Cuando se trate del contrabando previsto en el artículo 168 bis, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la comisión del delito, en todo lo que exceda del valor equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América.”.**

6. Modifícase el artículo 178 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el numeral 1) del inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese, en el párrafo primero, la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Intercálase, en el párrafo segundo, entre la frase “En caso de reincidencia” y la expresión “del contrabando de tabaco”, lo siguiente: “del contrabando previsto en el artículo 168 bis,”.

iii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la voz “mínimo”, por el vocablo “medio”.

b) Modifícase el numeral 2) del inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”,

por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Reemplázase la voz “medio” por “máximo”.

c) Modifícase el numeral 3) del inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Reemplázase la expresión “presidio menor en sus grados medio a máximo”, por lo siguiente: “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración “En todos los casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación.”, por la siguiente: “Procederá el comiso de acuerdo a las normas generales.”.

e) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “de una a cinco”, por lo siguiente: “de dos a cinco”.

f) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión “de dos veces” por “de tres veces”, y la expresión “de tres” por “de cuatro”.

7. Reemplázase el artículo 189 por el siguiente:

“Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.

Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderá sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

En los casos que el Ministerio Público tome

conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas, para que éste último, presente denuncia o querrela o manifieste fundadamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación.

Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.

Siempre que se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza, el Servicio Nacional de Aduanas, deberá ejercer la acción penal de inmediato luego de tomar conocimiento de los hechos. Excepcionalmente, para este último caso, la acción penal podrá ser ejercida por cualquier funcionario.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma. Esta facultad se extinguirá cuando el Ministerio Público formalice la investigación, de conformidad al Párrafo 5° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.

La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior no procederá tratándose de los siguientes casos:

1. Contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional, si su valor excede de 25 unidades tributarias mensuales.

2. Cuando el Ministerio Público haya puesto en conocimiento de los hechos, según el inciso cuarto, a menos que medie una autorización expresa de dicho organismo.

3. Respecto de los delitos en contra de la

propiedad intelectual e industrial, cuando el titular del derecho ejerza acciones penales.

4. Contrabando de armas, cuando se trate de cualquiera de los artefactos señalados por los artículos 2, 3 y 3 A de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuando su importación se realice en contravención a lo señalado en las disposiciones pertinentes.

5. Cuando se trate del delito de contrabando, como delito base de lavado de activos.

6. Cuando se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza.

7. Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito de contrabando.

8. Cuando por la entidad de los hechos, sus características y/o la reincidencia del infractor se estime pertinente o conveniente, iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, o cuando el Ministerio Público así lo requiera.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuya entidad requiere la persecución penal cuando se trate de delitos de contrabando que atenten contra de la salud pública, la seguridad pública y/o el medioambiente.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se ejecuten en grupo o pandilla, sean o no constitutivas de organizaciones delictivas o criminales.

En el caso que opere la renuncia a la acción penal, la resolución que se dicte deberá señalar expresamente si procede o no la devolución de la mercancía al infractor o su destrucción, con cargo al solicitante u otro destino.”.

Artículo 2°. Modifícase la ley N° 19.913 de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase “en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos”, por la siguiente: “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 N°s. 2 y 3, 168 bis y 169, todos”.

2. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

**“Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes.”.**


**Artículo 3°. Intercálase, en el artículo 129 del Código Procesal Penal, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:**

**“Tampoco impedirá la detención ni la incautación del dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por parte de agentes policiales, en caso del delito establecido en el artículo 168 bis del decreto con fuerza de ley N° 30 que aprueba la Ordenanza de Aduana.”.**

- - -

#### **ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas los días y con la asistencia que se consigna: 5 de julio de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta), y señores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo; 18 de julio de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta), y señores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial, y 19 de julio de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta), y señores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial.

  
JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2023.

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica (Boletín N° 15.252-07).**

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**  
 Modificar diversos cuerpos legales con el objeto de incluir el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional en el delito de contrabando, de manera de hacer frente al crimen organizado y a su financiamiento a través del transporte ilegal de dinero.
- II. **ACUERDOS:** Según se señala:  
 Indicación N° 1.- aprobada 4x0.  
 Indicación N° 2.- aprobada con enmienda 4x0.  
 Indicación N° 3.- aprobada 4x0.  
 Indicación N° 4.- aprobada 4x0.  
 Indicación N° 5.- aprobada con enmienda 4x0.  
 Indicación N° 6.- aprobada con enmienda 3x0.  
 Indicación N° 7.- aprobada con enmienda 3x1 abstención.  
 Indicación N° 8.- aprobada con enmienda 3x0.  
 Artículo 3°, nuevo (121 Reglamento): aprobada con enmienda 3x0.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
 Consta de tres artículos.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El inciso quinto del artículo 189 contenido en el número 7, del artículo 1° del proyecto de ley, requiere para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 84 y 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.
- V. **URGENCIA:** Suma.
- VI. **ORIGEN:** Moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 3 de agosto de 2022.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

b) Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.



JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario

Valparaíso, 19 de julio de 2023.